



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CONSORCIO DE REMANENTES "TELECOM" actuando como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociados en Liquidación- PAR

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00321**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Una vez revisada la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, mediante auto de 16 de octubre de 2019, se procede a librar mandamiento de pago, la secretaría realizó oficios de notificación, los cuales nunca fueron retirados por la parte demandante, por cuanto la apoderada confirió poder al Doctor Dairo Ariel Gaitán Cabrera, de igual manera se observa que no han realizado diligencia alguna de notificación a partir del 11 de febrero de 2020.

De otra parte debe decirse que pese al requerimiento del último mandatario, en el proceso existe evidencia de que se le envió la totalidad del expediente digital, DOC 04, desde el 4 de agosto de 2022:

RE: RAD 2019-321 SOLICITUD LINK O PIEZAS PROCESALES

Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/08/2022 16:29

Para: Jorge Ortiz <jorgecar95ortiz@gmail.com>

Buen día.

Abogada.

Hilda Terán Calvache.

E.S.D.

Dependiente

Jorge Luís Carranza Ortiz.

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente me permito remitir expediente solicitado, con acceso indefinido y actualizado.

 [25307310500120190032100](#)

Atentamente,

JOHN JAIRO FRÍAS ÁLVAREZ

NOTIFICADOR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT



Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

En consecuencia,

PRIMERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Nelsy Muñoz

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados De Rosa María Quecano de Yate: Fernando Yate Quecano, Sonia Yate Quecano, Patricia Yate Quecano y Ramo Yate Quecano

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00135**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo el día de mañana 14 de septiembre del presente año; sería del caso llevarla a cabo, sin embargo se advierte una situación que impide su realización, pues, revisadas las diligencias se evidenció que en el expediente digital no existe ninguna gestión por parte de la demandante que permitiera a este despacho tener certeza de la notificación a los Herederos determinados de Rosa María Quecano de Yate, esto es, a los señores Fernando Yate Quecano, Sonia Yate Quecano, Patricia Yate Quecano y Ramon Yate Quecano con lo que podrían verse transgredidos sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

Sin embargo obra en el expediente poder otorgado al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés por parte de los señores Sonia Yate Quecano, Patricia Yate Quecano y Ramon Yate Quecano por lo que se tendrán por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las referidas personas demandadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se corre traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos donde se remita a estos demandados copia de este auto, del auto admisorio de la demanda, así como del enlace del expediente digital, para que den contestación dentro del término común de ley, por intermedio de apoderado. [25307310500120220013500](https://www.cajudicial.gov.co/consultar/25307310500120220013500)

Se incorpora al expediente el memorial y las pruebas anexas concernientes a la medida cautelar del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo que se aportaron el día de hoy por el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés actuando en representación de los señores Sonia Yate Quecano, Patricia Yate Quecano y Ramon Yate Quecano.

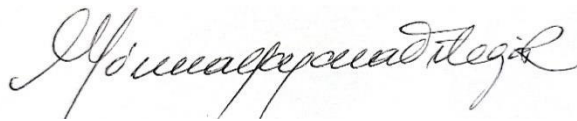
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés identificado con C.C. No. 93.122.695 y T.P. No. 171.023 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de los señores Sonia Yate Quecano, Patricia Yate Quecano y Ramon Yate Quecano, bajo los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, faltaría por notificar al señor Fernando Yate Quecano, por lo que se **requiere** a la parte actora y su apoderado, para que en un término no mayor a diez días se sirva acreditar ante este despacho judicial el trámite de notificación adelantado al demandado; una vez efectuado lo anterior y vencidos los términos legales establecidos, entraran las diligencias al despacho a fin de reprogramar la audiencia que en auto anterior se había citado y la que corresponda al Art 77 del C.P.T. y S.S .

Finalmente, en cuanto a la sustitución de poder en el doctor FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS, se tiene que ya se había reconocido como apoderado secundarioⁱ puesto que la parte actora concedió poder a ambos profesionales del derecho, según consta en el documento 02.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

ⁱⁱ [09AutoInadmite.pdf](#)

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintidós (22 de septiembre dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-41935 por el valor de \$1.160.000. Igualmente se pone en conocimiento que el actor, autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA para que reciba el título referenciado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO 1994-04302
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

Girardot, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir el título judicial No. 4312200000-41935, de fecha 08 de septiembre de 2023 por valor de \$1.160.000. M/cte.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo,

CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JULIA ANDREA LOMBO DUCUARA
C/ JARDINES DEL SEÑOR LTDA
Rad. 25307-3105-001-2003-00148-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de remate, la cual estaba programada para el día 24 de noviembre, la cual no se llevó a cabo por cuanto la parte ejecutante no allegó al correo electrónico del juzgado el certificado de tradición ordenado en auto del 31 de mayo del año en curso, motivo por el cual no se realizó la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 448 del C. General del Proceso, se procede a realizar el respectivo control de legalidad, observándose al respecto que el proceso se adelantó con apego a las normas rituales señaladas para ello por el legislador, por lo cual se declara saneada esta etapa del proceso y no se pueden alegar nulidades posteriores de la actuación surtida.

El despacho procede a actualizar el avalúo de cada lote tumba. En providencia de fecha 19 de julio de 2017 en inciso 4, se actualizó arrojando un valor de \$186.838,56 por metro cuadrado. En marzo de 2021, dio como resultado total por metro cuadrado \$207.831,22. Teniendo en cuenta 2.80 mts de cada tumba, queda avaluada cada una en \$581.927,41.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de 2 años, se toma el IPC de la última actualización, abril de 2021, siendo de 107.76 y el ipc final 135.39 agosto de 2023, arrojando la suma de \$643.665.97, el avalúo de cada tumba.

Conforme a lo anterior, se dispone la reprogramación de la diligencia, por lo que se señalará fecha para el día 22 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., siendo base de la licitación corresponde al valor equivalente al setenta por cien (70%) del avalúo dado al bien objeto de remate; así mismo, será postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo, en el Banco Agrario de Colombia cuenta 253072032001, y podrá hacer postura dentro de los días 5 días anteriores al remate o en el momento de la diligencia, según los términos del art. 451 y 452 del C. General del Proceso.

Los interesados deberán solicitar al juzgado a través del correo electrónico (jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el envío del link para acceder a la audiencia, para lo cual deberá suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente; igualmente por este mismo medio, deberán aportar la consignación del Banco Agrario correspondiente al 40% del avalúo.

Podrán hacer postura dentro de los 5 días anteriores a la fecha de la diligencia, debiendo ser remitidas las ofertas, al correo institucional de la titular del despacho (mortegar@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del C. General del Proceso, en relación con la reserva y custodia en cabeza del juez.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo, en este caso la señora Juez, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad en el correo electrónico institucional de la titular del despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 452 C. General del Proceso.

Así mismo, se les advierte a los postores que deben enterarse para el momento de la subasta sobre las deudas que tenga el bien objeto del proceso.

La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurridas una (1) hora desde su inicio.

Elabórense los respectivos avisos de conformidad a lo establecido en el artículo 105 del C. Procesal Laboral, el cual dice: "seis (6) días antes del remate se publicarán y fijarán en la secretaría del juzgado y en tres (3) de

los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta el público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos”.

Así mismo deberá publicarse en el micro sitio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

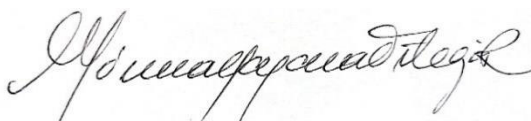
Comuníquese al auxiliar de la justicia JULIO ERNESTO MONCALEANO MONTAÑA, al correo electrónico que aparece en el expediente, que se ha señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y que esté atento para que muestre el bien objeto del remate (numeral 5 del Art. 450 del C. General del Proceso).

La parte actora deberá allegar el certificado de tradición, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y enviarla al correo electrónico del despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente digital, con los protocolos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, está dispuesto en One Drive, a efectos de ponerlo a disposición de los interesados a través del respectivo link.

Entréguese el título judicial No. 431226635246640 por valor de \$500.000.00 a favor de la señora JULIA ANDREA LOMBO DUCUARA quien se identifica con la C. C. No. 39.577.525. Oficiese

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, hoy 28 de febrero de 2022, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial favor de la ALCALDIA MUNICIPAL D, cuyo número es 43122 00000 28445 por el valor de \$6.351.238.82 de fecha 10 de febrero de 2022.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2016 00237 00

Girardot, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 431220000028445 de fecha 10 de febrero de 2022 y por el valor de \$6.351.238.82 a quien autorice el MUNICIPIO DE GIRARDOT para recibir.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSÉ WILMER TIMANÁ RAMÍREZ Y OTROS
C/ OSWALDO ACOSTA PULIDO, LUZ PIEDAD LLANO JAMES y a la sociedad TRANSPORTE NUEVO RUMBO LTDA
Rad. 25307-3105-001-2017-00342-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el demandado OSWALDO ACOSTA PULIDO el 27 de julio de 2022 sin que la parte ejecutante o los codemandados presentaran escrito de objeción algún, no obstante no es viable aprobar la liquidación presentada por cuanto se ingresaron en la misma las sumas de prestaciones sociales que ya fueron ordenadas en auto del 31 de marzo de 2022 y pagados efectivamente a la parte actora, como se evidencia en el expediente. En la providencia citada se dijo que quedaba pendiente exclusivamente la suma correspondiente al cálculo actuarial, dejándose una suma como reserva para tal fin.

Así las cosas, al solo obrar en el proceso una liquidación de cálculo actuarial por parte de PROTECCIÓN y con referencia al demandante Andrés Alfonso Yanci Ospino, hasta junio de 2022, por la suma de \$2.804.168,00, se hará nuevamente reducción de embargos, hasta la suma de \$5.000.000,00; lo anterior atendiendo a que no se libró mandamiento de pago por cálculo actuarial ni fue ordenado en sentencia ordinaria de segunda instancia a favor del demandado JOSÉ WILMER TIMANÁ RAMÍREZ; en cuanto al demandante JAIME ORTIZ ENRIQUEZ cuando se le requirió para que informara el fondo de su elección, su abogado respondió que se encuentra pensionado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entendiéndose que ante esa afirmación, quedaría liberado el empleador de la obligación del cálculo.

El 10 de agosto de 2022, a través del correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte demandada, solicita se oficie a las administradoras de pensiones PROTECCIÓN y PORVENIR, para que realicen el cálculo actuarial de los demandantes ANDRES ALFONSO YANCY OSPINO y JOSÉ WILMER TIMANA RAMÍREZ, lo cual no es procedente conforme lo anteriormente expuesto.

Conforme a lo anterior, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandado OSWALDO ACOSTA PULIDO, por lo expuesto. En su lugar, la liquidación del crédito corresponderá al valor que arroje la actualización de la liquidación realizada por PROTECCIÓN S.A. en favor de ANDRÉS ALFONSO YANCY OSPINO, teniendo en cuenta que se había realizado un cálculo hasta junio de 2022, sin que la parte demandada pudiera consignar por faltar información del actor requerida por el Fondo, según refiere en su memorial.

SEGUNDO. Oficiése a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., para que realice LA ACTUALIZACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL al señor ANDRES ALFONSO YANCY OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía número 77.025.547, aportándose nuevamente por Secretaría las sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva

constancia de ejecutoria. (Proceso Ord. No. 2016-00125) y teniendo en cuenta que a documento 29 del expediente digital obra el cálculo actuarial realizado por el fondo en junio de 2022.



FECHA DE CALCULO	29/06/2022
NOMBRE AFILIADO	YANCY OSPINO ANDRES ALFONSO
FECHA DE NACIMIENTO	12/01/1966
SEXO	MASCULINO
CC	77025547
FECHA DE INICIO DE LA OMISION	15/06/2015
FECHA FINAL DE LA OMISION	30/12/2015
FECHA DE PAGO	30/07/2022
VALOR DE LA RESERVA	\$2.804.168

Así mismo, sírvase informar el procedimiento para poner a disposición de dicho fondo, por parte del Juzgado, las sumas embargadas dentro de este proceso, según el cálculo actuarial.

Igualmente se oficiará para que se sirva informar si para ello se requiere algún tipo de documento, información o firma adicional del demandante YANCI OSPINO ANDRES ALFONSO a efectos de poder proceder a consignar este juzgado la suma embargada que cubra el valor del cálculo actuarial.

Remítase por Secretaría, junto con el oficio, las sentencias precitadas y el cálculo obrante en el expediente documento 29. [29RecibidoLiquidacionCrédito.pdf](#)

TERCERO. Limitar el embargo dentro del presente proceso, a la suma de \$5.000.000, razón por la cual se fraccionará el título obrante en el proceso.


Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	431220000031126
NÚMERO PROCESO	25307310500120170034200
FECHA ELABORACIÓN	07/06/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	253072032001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 12.504.199,77
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	431220000011738
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	253072032001
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 LABORAL CIRCUITO GIRARDOT
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1106890213
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE WILMER
APELLIDOS DEMANDANTE	TIMANA RAMIREZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8300211712
NOMBRES DEMANDADO	TRANSPORTE NUEVO RU
APELLIDOS DEMANDADO	TRANSPORTE NUEVO RU
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN

CUARTO. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 431220000031126 de \$12.504.199,77, así: uno por \$5.000.000 para reserva del cálculo actuarial actualizado y la diferencia de \$7.504.199,77 para la parte demandada, una vez DAVIVIENDA certifique a cuál de los dos demandados que mencionó en su respuesta, corresponden los dineros que se pusieron a disposición de este Juzgado.

QUINTO. Oficiese a BANCO DAVIVIENDA a efectos de que certifique a cuál de los dos demandados pertenece el dinero puesto a disposición en oficio obrante en documento 01 folio 35, puesto que

no es viable entregar el dinero a la abogada Tatiana Tovar, dado que solo el demandado OSWALDO ACOSTA PULIDO, le confirió poder, como persona natural.

35 / 45 | - 68% + | [icon] [icon]


IQ051004264311

Bogotá D.C., 30 de Diciembre de 2019

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio De Justicia Carrera 10 No 37 39 Piso 2
Girardot (Cundinamarca)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, RECIBIDO, hoy 10 DE DICIEMBRE 2019
HORA 12:00
Empleado [Signature]

Asunto: Proceso Ejecutivo 25307310500120170034200
Oficio: 018

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

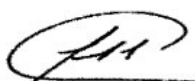
NOMBRE	NIT
TRANSPORTE NUEVO RUMBO LTDA	8300211712
OSWALDO ACOSTA PULIDO	19397439

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que las demás personas relacionadas en su oficio no presentan vínculos con el Banco.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

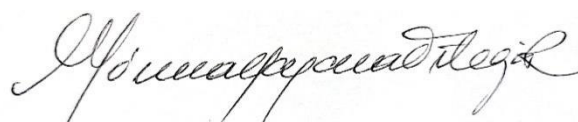
Cordialmente,



Banco Davivienda S.A.

SIXTO. Recordarle a la apoderada del demandado OSWALDO ACOSTA PULIDO que los embargos ya se levantaron en auto del 30 de marzo de 2022, oficiándose a las entidades bancarias, reservándose una suma para el cálculo actuarial, razón por la cual no se le está causando perjuicio a la parte demandada (doc 35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY, CIPRIANO BURGOS Y
OTROS
DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA P. H.
Rad. 25307-3105-001-2018-00001-00
PROCESOS ACUMULADOS 2018-000152; 2018-00153; 2018-00154; y 2018-
00302

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado por parte del despacho la presente demanda, se observa que en auto de fecha 3 de mayo de 2022, se acumuló el proceso No. 2018-00302, en el cual quedó notificado por estrados a la parte demandada.

El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA P. H., dentro del término concedido dio contestación de la demanda y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral. Así mismo realizó llamamiento en garantía a quien fuera la administradora y aquí codemandante YOANA ANDREA ÁNGEL PÁEZ

En materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

En el escrito de llamamiento en garantía se fundamenta la obligación de la llamada YOHANA ANDREAN ÁNGEL PÁEZ, en la Ley 675 de 2001 que en su artículo 50 establece: " ... Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal"

Así mismo, en cuanto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite al artículo 65 al 82 del C. General del Proceso, del cual se advierte que este llamamiento reúne todos los requisitos. Así mismo, el apoderado cuenta con facultad legal para realizar el llamamiento, conforme lo dispuesto en el C.G.P., que establece , entre otros, que "el poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.(art. 77 del C.G.P.)

Igualmente, a través del correo electrónico del juzgado el apoderado de YOANA ANDREA ÁNGEL PÁEZ, dentro del término concedido, allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía, aclarándose que si bien menciona al demandante JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY en el encabezado, si se menciona a la llamada en la contestación de los hechos, por lo que se entiende, haciendo una interpretación armónica, que se trata de su poderdante YOANA ANDREA ÁNGELA PÁEZ., pues es ella y no DIAZ PARTIGLIANY quien debe contestar el llamamiento, entendiéndose que el poder conferido por YOANA igualmente por ley faculta a su apoderado para atender este tipo de asuntos.

En tal sentido, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se procederá a tener por contestado el llamamiento en garantía.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener contestada la demanda presentada por JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA P. H., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA P. H., a YOANA ANDREA ANGEL PÁEZ.

TERCERO. Tener por contestada el llamamiento en garantía por YOANA ANDREA ANGEL a través de apoderado judicial.

CUARTO. RECONOCER al Dr. LUIS GOMEZ BARAHONA, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA P. H., bajo los términos del poder conferido.

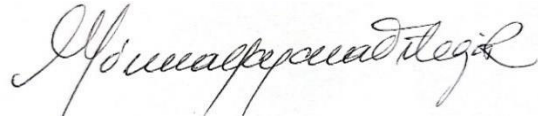
QUINTO. Señalar el día miércoles, 24 de enero de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

SEXTO. Se advierte a las partes (demandantes, y representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

SEPTIMO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO
C/ CESAREO PRADA MAYORGA
Rad. 25307-3105-001-2018-00357-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante Dr. JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, presentó renuncia del poder aduciendo que el actor señor JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO, le había dicho "de forma grotesca que le habían dado plata a la señora Juez y al suscrito, para que el proceso se haya demorado y no haya podido cobrar la sentencia" (f. 10 PDF 04)

Así mismo, el 25 de enero de 2022, la escribiente del juzgado dejó una constancia en la que se hace constar que se presentó a la baranda del juzgado el demandante JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO, solicitando información del proceso de la referencia invocando que el proceso se lo habían envoltado.

La escribiente del juzgado le indicó al usuario que sus manifestaciones no eran correctas, que no podía estar haciendo afirmaciones contra la juez y del abogado y que nadie le había envoltado el proceso y prueba de ello es que el proceso ordinario había terminado con sentencia condenatoria a su favor y se estaba siguiendo el proceso ejecutivo.

Enterado el demandante, de lo expresado en secretaria manifestó que el abogado Castilla Rentería era el que había envoltado el proceso y que le había dado poder a otro abogado.

Igualmente, la escribiente indico que el día anterior, había recibido una llamada telefónica del abogado JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, solicitando hablar con la señora juez de un asunto delicado, manifestando que su cliente JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO, estaba haciendo aseveraciones de alto calibre contra la juez y contra él y las cuales hacían referencia que entre ellos dos le había envoltado el proceso y en otras en las que hacía referencia a muerte para la juez.

Como se puede observar efectivamente se hicieron señalamientos en contra de la suscrita juez de proferir decisiones contrarias a derecho y que vulneran mi buen nombre, fue puesto entredicho sin fundamento alguno, además de que se menciona por el abogado de la parte ejecutante que su poderdante

lanzó amenazas contra la vida de la suscrita juez, por lo cual se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en secretaria, y que la última actuación data del 20 de septiembre de 2019, en donde se aprobó la liquidación de costas y se ordenó requerir al ejecutante para que presentara la liquidación del crédito, ordenada en el numeral 2º de la providencia del 26 de agosto de 2019 (.14 PDF 04), se proceden a proferir lo que en derecho corresponda.

Dentro del expediente el demandante confirió poder al Dr. HERMES ANTONIO SALAMANCA ROJAS (PDF 09).

Igualmente le confirió poder al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA (PDF 11), presentando la liquidación del crédito (PDF 12), presentando su renuncia al poder (PDF 13)

Conforme a lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, de manera inmediata, procédase a COMPULSAR, copias de esta providencia y de los escritos vistos a los PDF 04, y 06, remitiendo el link del expediente digital, ante la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del ámbito de su competencia se investiguen las posibles conductas punibles en el presente asunto por parte del demandante JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO. Por secretaría realícese el oficio respectivo y remítase las copias digitales a dicha autoridad, SIN PERJUICIO DE QUE LA SUSCRITA JUEZ PRESENTE DENUNCIA PENAL DE MANERA DIRECTA.

SEGUNDO. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, incluyendo intereses moratorios, los cuales no están ordenados en el mandamiento de pago ni en el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución; tampoco se incluyeron las costas del proceso ordinario y se relacionará para efectos de límite de medidas cautelares, el valor de las costas aprobadas en el ejecutivo; por lo que se MODIFICARÁ de la siguiente manera:

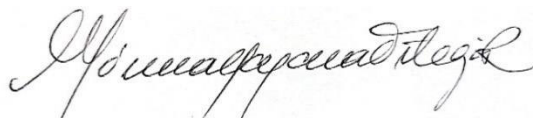
\$8.413.637.00 por concepto de cesantías
\$1.600.000.00 por concepto de costas del ordinario 1a instancia
\$120.000.00 por concepto de costas de 2a instancia
\$5.000.000.00, por concepto de costas del proceso ejecutivo
TOTAL LIQUIDACIÓN \$15.133.637.00.

TERCERO. Téngase como revocado el poder al Dr. HERMES ANTONIO SALAMANCA ROJAS, como apoderado judicial del ejecutante JUAN CARLOS OSORIO CAMACHO.

CUARTO. Reconocer al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

QUINTO. No se acepta la renuncia del poder, por parte del DR. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA, al no aportarse la comunicación enviada al demandante (inciso 4 del art. 75 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEFANY LEDESMA HERRERA
DEMANDADO: ANDREA MARYORIE LUQUE GARCHANA
RADICACION: 25307-3105-001-**2020-00025**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Requírase a la demandante para que notifique adecuadamente a la demandada, en atención a que decidió optar por la NOTIFICACIÓN FÍSICA, sin que se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. sin siquiera existir evidencia de la recepción del citatorio por la demandada.

En la actualidad, en los procesos laborales, existen dos formas de notificar a la parte demandada en persona. La primera es la notificación personal por medios electrónicos, que sigue las reglas establecidas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020..

La notificación personal por medios electrónicos implica enviar un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según corresponda. Para que esta notificación se considere efectiva, deben transcurrir al menos 2 días hábiles y cumplirse una de estas condiciones: i) el destinatario lo recibe o está en posibilidad de recibirlo según la información proporcionada por el iniciador, servidor o emisor; o ii) se puede constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo acceso al contenido. Esto se basa en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, que establece la presunción de recepción cuando el iniciador recibe un acuse de recibo del destinatario. La intención es evitar nulidades innecesarias, según lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La segunda forma, que ha sido la tradicional, es la notificación personal presencial que se realiza en el juzgado, después de que se haya enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado establecida

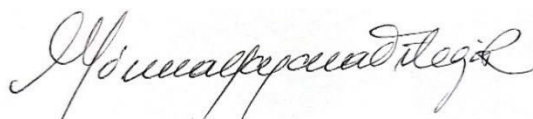
en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, en la que se debe seguir el artículo 291 del mismo estatuto.

En este caso, se debe enviar una citación por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta citación debe informar al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva. El convocado tiene la responsabilidad de acercarse a la sede judicial dentro de los plazos establecidos: 5 días hábiles si se encuentra en el mismo lugar, o 10 y 30 días hábiles si está en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, para recibir la notificación personal.

En este caso, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega correspondientes para incluirlas en el expediente. Si el citatorio es recibido pero el convocado no comparece para notificarse, se procede al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. Esto implica que, si el convocado no comparece, se le designará un curador para la litis y se le emplazará..

En concordancia con lo anterior, requiérase a la parte actora para que realice la notificación física de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato con pronunciamiento de ambas partes. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDÍA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-07

Girardot, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

En el presente trámite incidental, dentro de la acción de tutela 2021-00109, se ordenó en el mismo sancionar pecuniariamente al Dr. ELKIN FABIAN SLVA VARGAS en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR S.A.S, por declararse el mismo en desacato frente a la orden de tutela.

Una vez notificada de la decisión, y con la confirmación del Superior, la parte accionada procedió a cumplir con la orden constitucional, consignando el valor correspondiente de las incapacidades en la cuenta personal de la usuaria. Sin embargo, dado que faltaban dos incapacidades cuyo respaldo de pago no se había presentado, se le solicitó nuevamente que entregara esta documentación, y de esta manera verificar el cumplimiento de la acción constitucional, a favor de la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía, con el fin de garantizarle el mínimo vital.

El día 29 de septiembre de 2023, después de haber sido notificada la parte accionada acerca de este requerimiento, proporcionó información y pruebas que demostraban que las incapacidades faltantes habían sido pagadas. La señora Enriqueta Gutiérrez confirmó esta información, afirmando que las incapacidades pendientes habían sido canceladas a través de su empleador a quien le solicitó le reembolsara el dinero. Además, solicitó a FAMISANAR que, en el futuro, las incapacidades se paguen directamente en su cuenta bancaria.

La accionada además de remitir prueba del cumplimiento del pago de las incapacidades causadas, solicitó se diera inaplicación a la sanción impuesta y archivo de las diligencias.

Encontrándose en el expediente la evidencia del cumplimiento y atendiendo el compromiso y disposición de la entidad accionada, al Juzgado no le queda otro camino que tener por cumplida la orden dada dentro de la tutela 2021-00109 y en consecuencia aplicar la figura de inejecución de la sanción de la multa impuesta, por cuanto el objeto del presente incidente ya se acató.

Lo anterior atendiendo la línea consagrada en sentencia de tutela expediente

2017-00049 del 20 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Casanare, en la cual se citó la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en este sentido:

“ ...

4.2 La Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003³ al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto señaló:

“Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.⁴

Ese postulado fue reiterado, entre otras, en sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009 (Humberto Sierra Porto).

4.2.1 De otra parte, recientemente, el Consejo de Estado se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

“No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto *sub examine*, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

(...)

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...).⁵

En efecto, frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: “el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Así mismo el Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2009 refirió que el desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción.

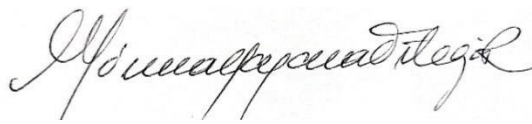
En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la inejecución de la sanción de multa ordenada en el incidente número 7, de la tutela 2021-00109, al doctor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en su condición de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR S.A.S Ofíciase.

TERCEDRO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

INFORME SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato con pronunciamiento de la parte accionada.

Informo al Despacho que esta secretaría se comunicó con la parte accionante, y la esposa del señor CARLOS CUBILLOS CASTRO, informó que la entidad accionada le suministró el servicio de auxiliar de enfermería solicitado, el cual ha sido de mucha ayuda para que el señor Carlos Cubillos sobrelleve una vida digna. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS CUBILLOS CASTRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00102-00

Girardot, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

En el presente trámite incidental, dentro de la acción de tutela 2023-00102, se ordenó en el mismo sancionar pecuniaria a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALFONSO en calidad de Gerente de la Zona de Cundinamarca, por declararse el mismo en desacato frente a la orden de tutela.

Una vez notificada de la decisión, y con la confirmación del Superior, la parte accionada procedió a cumplir con la orden constitucional, autorizando el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, logrando de esta manera la atención en salud, requerida por el señor CARLOS CUBILLOS CASTRO.

Así es como la parte demandada afirma que dio cumplimiento a la orden constitucional autorizando el servicio de auxiliar de enfermería, prescrito por el médico tratante, ordenado en el fallo de fecha 19 de abril del presente año y solicitado en el presente incidente de desacato.

La esposa del accionante confirmó la información sobre el cumplimiento de la acción constitucional, indicando que su esposo ya cuenta con un enfermero diurno que le brinda gran ayuda. Este hecho está respaldado por el informe secretarial fechado el 11 de septiembre de 2023.

Bajo los anteriores argumentos y atendiendo el compromiso y disposición de la entidad accionada en el cumplimiento de lo ordenado, al Juzgado no le queda otro camino que tener por cumplida la orden dada dentro de la tutela 2023-00102 y en consecuencia aplicar la figura de inejecución de la sanción de la multa impuesta, por cuanto el objeto del presente incidente ya se acató.

Lo anterior atendiendo la línea consagrada en sentencia de tutela expediente

2017-00049 del 20 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Casanare, en la cual se citó la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en este sentido:

“ ...

4.2 La Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003³ al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, otorgada por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al respecto señaló:

“Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.⁴

Ese postulado fue reiterado, entre otras, en sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009 (Humberto Sierra Porto).

4.2.1 De otra parte, recientemente, el Consejo de Estado se refirió a aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

“No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.

Sin embargo, previo al análisis del asunto *sub examine*, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si procede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

(...)

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...).⁵

En efecto, frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: “el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Así mismo el Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2009 refirió que el desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción.

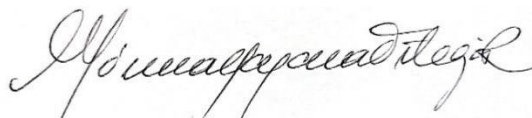
En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la inejecución de la sanción de multa ordenada en el presente incidente, de la tutela 2023-00102, a la doctora YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, en su condición de Gerente de la Zona de Cundinamarca de la NUEVA EPS. Ofíciase.

TERCEDRO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato, informando que regresó del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, donde se tramitó el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue confirmada la decisión proferida por este Juzgado. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral
del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ SADY OLIVEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00157-00

Girardot, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia de esta instancia, la cual fue confirmada.

En virtud de lo anterior RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia que obra dentro del plenario.
2. ARCHIVAR las diligencias una vez sea desanotadas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Informe secretarial. 8 de septiembre de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PEDRO ALDONSO CHARRY GALVIS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00242-01

Girardot, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el presente incidente.

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se requirió a la parte accionada que, una vez notificada, presentó su respuesta. En dicha contestación la parte demandada argumentó que había cumplió completamente con la orden constitucional, expresando lo siguiente: "... Atención domiciliaria por enfermería 24 horas cantidad 21 PACIENTE PAC NO CANCELA SE AUTORIZAN 21 TURNOS DE ENFERMERIA 24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO RECOBRO TUTELA..."

"...el paciente ha tenido sus prestaciones médico-asistenciales autorizados y suministrados y de acuerdo con su última valoración médica se encuentra clínicamente estable..."

La accionada aporta pruebas sustento del cumplimiento de la orden de tutela, y de todos los servicios autorizados y prestados incluido el de enfermería.

Tomando en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, en las cuales se pone de manifiesto el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del 4 de agosto de 2023, se puede concluir que, desde la perspectiva de este Juzgado, que actualidad NO se está incurriendo en desacato constitucional emitido en el marco de la acción 2023-00242.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del

Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

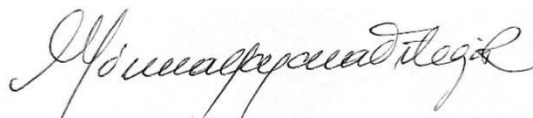
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: El día 13 de septiembre de 2023, pasa al despacho el presente incidente para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: GUILLERMO LOZADA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00243-01

Girardot, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor Guillermo Lozada Rodríguez presentó el día de 25 de agosto del presente año un incidente de desacato contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Unión Temporal Salud Integral MAISFEN y la Sociedad Clínica EMCOSALUD SA, debido a que, para la fecha de presentación del incidente, no habían suministrado el oxígeno domiciliario ordenado en la sentencia emitida el fecha 8 de agosto 2023.

Al revisar el fallo precitado, en su parte pertinente dice:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Guillermo Lozada Rodríguez, vulnerado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y a la Unión Temporal Salud Integral Maisfen que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a materializar y cumplir la orden medica de suministro de oxígeno domiciliario crónico de transporte (02 liquido medicinal), bajo la misma periodicidad y cantidad que disponga el profesional en salud correspondiente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial...”.

Mediante auto fechado el 28 de agosto de 2023, se requirió a la parte accionada para que cumplieran con la sentencia emitida en el marco de la

tutela 2023-00243. Una vez notificadas, estas se dispusieron a acatar la orden constitucional, como lo confirma el documento 9 del expediente digital presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00243, y el cumplimiento por parte de la accionada, es claro para este Juzgado que no se ha incurrido en desacato al fallo emitido el 8 de agosto de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

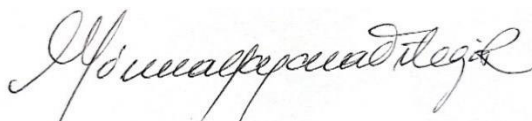
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Unión Temporal Salud Integral MAISFEN, Sociedad Clínica EMCOSALUD SA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Informe secretarial. 8 de septiembre 2023, al Despacho el presente incidente para su conocimiento.
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: I NCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOHN HENRY PEÑA SALGUERO
DEMANDADO: NUEVA EPS
IPS BIENESTAR SAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00269-01

Girardot, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

EL señor JOHN HENRY PEÑA presentó incidente el día 6 de septiembre de 2023, manifestando "...Recibí respuesta derecho de petición por parte de bienestar IPS aunque considero que no es de fondo ya que no dice si la seguirán atendiendo en Girardot, gracias"

En el fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, dentro del marco de tutela 2023-00269 ordenó:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor John Henry Peña Salguero, vulnerado por IPS Bienestar S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a IPS Bienestar S.A.S que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor John Henry Peña Salguero el 17 de julio de 2023 y proceda a notificar de la misma al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva..."

En la respuesta al derecho de petición la accionada le da contestación de fondo a la solicitud hecha por el actor, toda vez que le informa "...Con fecha del 4 de septiembre de 2023, la paciente fue valorada por cirugía vascular...

2. En esta valoración, el especialista realizó interpretación de eco Doppler de miembros inferiores y ordenó manejo médico. Dio recomendaciones y signos de alarma.

3. ...

4. Frente a las pretensiones de cobertura de servicios y atenciones posteriores, Bienestar IPS aclara que cumple el lineamiento normativo frente a la atención integral segura y de calidad. Así las cosas, dependiendo del curso clínico del caso, y de los ordenamientos médicos emitidos al respecto, procederá con la continuidad de este proceso de atención."

El Juzgado considera válida y adecuada la respuesta proporcionada por la Bienestar I.P.S, S.A.S, si se tiene en cuenta la limitación de cobertura de ciertas patologías y enfermedades, por parte de las IPS en la ciudad de Girardot. por lo tanto, como bien lo dice la accionada "... dependiendo del curso clínico del caso, y de los ordenamientos médicos emitidos al respecto, procederá con la continuidad de este proceso de atención...", todo con el fin de garantizarle a la usuaria una atención integral, segura y de calidad.

Según las actuaciones anteriores, el Juzgado ha concluido que no hay evidencia de desacato al fallo emitido el 29 de agosto de 2023 por parte de Bienestar I.P.S. S.A.S.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "*...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

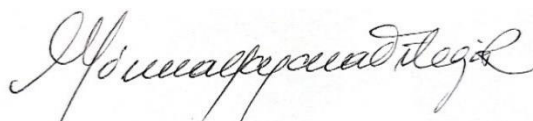
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir o abrir incidente contra IPS BIENESTAR SAS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO ZAMORA MAFLA
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE
DE LAS
COMUNIDADES Y POBLADORES DEL TERRITORIO NACIONAL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL TEQUENDAMA.
MERCEDES RODRIGUEZ GONZALEZ.
RADICACIÓN: [25307310500120180035400](https://www.cajudicial.gov.co/verDetalle/25307310500120180035400)

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación a la parte demandada, pues si bien el despacho remitió oficiosamente una notificación a la persona jurídica demandada "el servidor de destino no envió0 información de n notificación de entrega": En cuanto a la codemandada, la parte actora no ha presentado evidencias de que haya intentando notificar, siendo su carga procesal.

Para: institutotequendama@gmail.com <institutotequendama@gmail.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA - RAD. 2018-00354;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

institutotequendama@gmail.com (institutotequendama@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA - RAD. 2018-00354

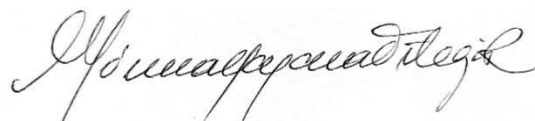
El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Por lo anterior, este despacho resuelve:

PRIMERO: Dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L ante la demandada Mercedes Rodriguez González, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la misma.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de la forma más expedita a las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ